

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TERESA DE JESÚS SANABRIA AGUILAR Y OTROS
Demandado: NACION – INPEC Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia.

Con memorial del 07 de julio de 2020, remitido a través de correo electrónico, la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda.

Con memorial del 03 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora presenta memorial de impulso.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, de acuerdo con la disposición legislativa arriba transcrita, procede a revisar el asunto a la luz de las reformas establecidas en la ley 2080 de 2021.

En efecto, el artículo 38 de dicha ley, al modificar el párrafo de 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece en su inciso cuarto:

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, establece en su numeral 3 la posibilidad de dictar sentencia anticipada:

En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Para lo cual debe observarse el procedimiento establecido en el párrafo de la misma norma, así:

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, este despacho procede a revisar el asunto objeto de la presente controversia, previo a pronunciarse sobre la solicitud de reforma presentada por la parte actora.

En ese sentido, este despacho encuentra que, si bien la demanda fue admitida en auto del 27 de enero de 2020, el estudio de caducidad que allí se hace tiene en cuenta como fecha de ocurrencia de los hechos el día 25 de diciembre de 2016, cuando, de conformidad con los hechos y las documentales arrimadas con la demanda, la fecha corresponde al 17 de diciembre de 2016. Asimismo, para contabilizar el término de caducidad, el despacho tuvo en cuenta como criterio de interrupción los días correspondientes a la vacancia judicial. Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 47001233100020120031501 (48533) del 27 de enero de 2016 ha establecido que la vacancia judicial no interrumpe los términos de caducidad.

Al respecto, encuentra este despacho que el análisis de la caducidad puede variar y, los términos pudieron haberse vencido con fecha anterior al 11 de marzo de 2019, fecha en la cual fue presentada la demanda.

Por otra parte, este despacho admitió la demanda contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, al revisar la demanda y la subsanación, encuentra que los hechos que causaron un presunto daño a la víctima sucedieron en su totalidad en un establecimiento carcelario del INPEC.

Razón por la cual este despacho considera que en este asunto pueden encontrarse probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación manifiesta en la causa por pasiva, y antes de revisar la viabilidad de declararlas de oficio mediante sentencia anticipada –que puede proferirse en cualquier estado del proceso–, procederá a efectuar el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado la demanda a las entidades demandadas, se dará traslado a la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, una vez escuchados los alegatos, este despacho puede reconsiderar su decisión de dictar sentencia anticipada, la decisión sobre la reforma a la demanda se diferirá en la sentencia o decisión de reconsideración y continuación del proceso, según sea el caso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Adecuar** el presente proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **Dar aplicación** a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A, con el fin de resolver, de oficio, las excepciones de caducidad y falta de legitimación manifiesta en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En tal sentido, **CORRER** traslado a la parte actora para que presente por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto.

TERCERO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, el asunto pasará al despacho para proferir sentencia anticipada o decisión de reconsideración y continuación del trámite del proceso, según sea el caso.

CUARTO: Diferir el estudio de la reforma a la demanda en la sentencia anticipada o decisión de reconsideración y continuación del trámite del proceso, según sea el caso.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e89aa2deec86cbb4dfdf996dbd2db716ac78c7ead295cf5ae21c8d1d0efb0**

Documento generado en 26/02/2021 04:30:24 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TERESA DE JESÚS SANABRIA y OTROS.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**